

PROYECTO DE LEY

ADICION DE UN NUEVO CAPÍTULO VI AL TÍTULO II DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, N° 9342 DEL 03 DE FEBRERO DE 2016 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA, N° 13 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1941

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
DIPUTADO
EXPEDIENTE N.º 21.971**

ANTECEDENTE

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley señala el Derecho Humano y Constitucional de Acceso a la Justicia que se ha visto menguado con la derogación del instituto procesal denominado Beneficio de Pobreza y que dicha transgresión de ese derecho se agrava con la derogatoria en razón de la discriminación que significa quitarle a los desposeídos la mencionada figura por lo que aboga por su “restitución” proponiendo la modificación al Código Procesal Vigente y modificando el inciso 4) del artículo 9 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas.

La importancia del instituto del Beneficio de Pobreza o litigar sin costos, como se le llama también, se reconoce a través de la historia como resultado de la polarización entre los que menos tienen y los que tienen -esto es entre los que no pueden afrontar las erogaciones que todo juicio importa y los que sí pueden hacerlo-. Cappelletti, por ejemplo, rememora una frase de Ovidio según la cual el tribunal para los pobres se encontraba cerrado “curia pauperibus clausa est”¹. Las primeras menciones a este instituto comienzan, posiblemente, bajo el influjo de la doctrina cristiana que el emperador Constantino abrazó², y por la cual autorizó en una de sus Constituciones a los pobres a presentar sus demandas directamente al emperador. Esta Constitución está receptada por Las Partidas -Partida III, Título III, Ley V- que relaciona los procesos en que los demandados han de responder ante el rey, y entre ellos "el pleiyo que demandasse huerfano, como pobre, o muy cuytado, contra algund poderoso, de que non podiesse alcanzar derecho por el fuero de tierra".

Tanto en la Nueva como en la Novísima Recopilación se confirmó el "beneficio de pobreza" (Libro IV, Título III, Ley VIII; y Libro XI, Título IV, Ley IX, respectivamente). También en

¹ CAPPELLETTI, Mauro, Pobreza y Justicia, en Proceso, ideologías, sociedad, Ejea, Buenos Aires, 1974, p. 155.

² PEÑA GUZMÁN y ARGUELLO, Derecho Romano, Tea, Buenos Aires, 1966, t. I, ps. 219 y ss.

el Fuero Juzgo aparece poniendo a los pobres sujetos a la jurisdicción de los obispos, en tanto que el Liber Iudiciorum se esforzó por zanjar la desigualdad procesal existente entre ricos y pobres, pues mientras que los primeros no podían designar procurador -personero- con mayor suerte que su contrario, a los segundos se les permitía elegir a uno tan poderoso como su adversario.

También la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 recogió este instituto³, y ya en tierra americana, los pobres y los indígenas jurídicamente fueron defendidos por funcionarios nombrados por los Cabildos, conocidos como "defensor de pobres y protector de naturales".

El 13 de octubre de 1814, por ejemplo, merced a las ordenanzas provisionales dictadas en Buenos Aires por el Cabildo, se dispuso que uno de los regidores debía "agitar el despacho y defensa de las causas criminales de los pobres", como así también patrocinarlos en las civiles. Al año siguiente, por un Estatuto Provisional, quienes eran acusados en juicio criminal podían designar un padrino y un abogado que estaba autorizado para estar presente en el momento de la confesión y de la declaración testimonial⁴. Así se fue perfilando el instituto, al punto de que, incluso, ante el temor de que pudiese producirse un desequilibrio en la balanza de la justicia, debido a que en razón de la justicia gratuita brindada a los pobres, éstos, abusando de su derecho, podían incoar demandas injustas "urdidas con la sola intención de obtener un beneficio ilícito", se esbozó la teoría del "fumus bonis iuris"⁵.

La inexistencia de este instituto procesal va en contra del principio de igualdad que tutela el artículo 33 constitucional y supone una discriminación por razones económicas en detrimento del derecho de acceso a la justicia que regula el artículo 41 del mismo cuerpo normativo. Incluso, aun y cuando en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de lo que se habla es de la obligación del Estado de proporcionar un defensor para el "acusado" en materia penal, no para quien "acusa" en otras materias, tal obligación puede interpretarse a cargo del Estado a partir de lo que dispone el párrafo 1 de su artículo 8 que dice:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Recuérdese que la Corte IDH ha enfatizado que las garantías generales del artículo 8 deben estar presentes en la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, "y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal"⁶. En ese sentido, el

³ ALSINA, Hugo, Tratado teórico práctico de Derecho Civil y Comercial, Ediar, Buenos Aires, 1965, t. VII, p. 116.

⁴ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, Doctrina general del Derecho Procesal, Bosch, Barcelona, 1990, p. 578.

⁵ COUTURE, Eduardo J., Estudios de Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1998, t. I, p. 112.

⁶ Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, y Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay, op. cit., párr. 117.

artículo 8.2.e de la Convención reconoce el derecho específico de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna. Ahora bien, a pesar de que el proyecto de Convención Americana se refería únicamente a la “intervención obligatoria de un abogado remunerado por el Estado”, dicha redacción fue matizada tomando en consideración que en algunos Estados podía no existir la remuneración para el abogado en tales casos⁷. Sin embargo, al respecto, en su Opinión Consultiva OC-11/90 sobre Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos, la Corte señaló que si el Estado concernido no provee a un indigente un defensor gratuitamente, y aquél se ve obligado a defenderse a sí mismo porque no puede pagar asistencia legal, “podría presentarse una violación del artículo 8 de la Convención si se puede probar que esa circunstancia afectó el debido proceso” a que tiene derecho dicha persona. Consecuentemente, como la Convención Americana no ordena que la asistencia legal sea gratuita, “un indigente se vería discriminado por razón de su situación económica si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee”⁸ sin costo alguno.

Normativa

En relación al Artículo 1 del Proyecto de ley para que se adicione un nuevo Capítulo VI al Título II del Código Procesal Civil, N° 9342 del 03 de febrero de 2016 y que en adelante se corra la numeración, el mismo corresponde al Incidente “Beneficio de Pobreza” que se encontraba regulado por los artículos 254 a 259 del Código Procesal Civil N° 7130 y que fueron derogados por el artículo 183 aparte 1) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero del 2016.

El artículo 29 del Código Procesal Civil Número 7130 establecía la competencia para resolver el Incidente de Beneficio de Pobreza, el cual indicaba que el juez competente para conocer de la demanda era también competente para conocer de los incidentes que fueran a surgir después de entablada la demanda.

Derecho al Beneficio de Pobreza

ARTÍCULO 254. Derecho al beneficio. La persona física cuyos ingresos de capital unidos a los sueldos, o rentas de que goce, calculados por un año, que no excedan de la cantidad que fije la Corte Plena, podrá solicitar el beneficio de pobreza. El beneficio también podrá otorgarse a las sucesiones y a las personas jurídicas que no tengan fines de lucro. Para esta estimación no se tomarán en cuenta la casa de habitación familiar, las acciones judiciales, los créditos de cobro difícil, las pensiones alimenticias, los beneficios sociales, ni las herramientas, instrumentos o útiles indispensables para el ejercicio de la profesión u oficio de quien solicita esta gracia. Cuando sea parte un menor sujeto a la patria potestad, que careciere de bienes, se estará a los que tengan el o los progenitores que lo representen en el

⁷ Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, (OEA/Ser.K/XVI/1.2), pp. 17, 201 y 202.

⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90, op. cit., párrs. 25 a 27.

proceso. La Corte Plena fijará la cantidad hasta por la cual se permitirá el beneficio de pobreza, de conformidad con el incremento en el costo de la vida, fijación que revisará y actualizará periódicamente.

(NOTA: este artículo fue erróneamente derogado por la ley No.7709 de 20 de noviembre de 1997. Fue corregido posteriormente mediante fe de erratas publicada en La Gaceta No.217 de 11 de noviembre de 1997, p.56).

Ámbito de Aplicación del Beneficio de Pobreza

ARTÍCULO 255.- Ámbito de acción. Este beneficio solo podrá pedirse para procesos determinados, antes de su inicio o dentro de él. La gestión se tramitará en vía incidental. Las pruebas se apreciarán en conciencia, sin sujeción a las normas del Derecho común, y aún podrá tomarse en cuenta el modo de vida del solicitante. El otorgamiento del beneficio valdrá para el proceso y sus incidentes; sin embargo, si el litigante tuviere establecidos otros procesos, podrá hacerlo valer en estos, por medio de certificación de la resolución respectiva. Si se negare la concesión del beneficio, cesará también en el proceso en el que se hubiere obtenido.

(Así reformado por el artículo 219, inciso 5.b) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo). (NOTA: este artículo fue erróneamente derogado por la ley No.7709 de 20 de noviembre 4 de 1997. Fue corregido posteriormente mediante fe de erratas publicada en La Gaceta No.217 de 11 de noviembre de 1997, p.56).

Efectos del Beneficio de Pobreza.

ARTÍCULO 256. Efectos del beneficio. El litigante que hubiere obtenido el beneficio no estará obligado a hacer depósitos de dinero en los casos en que la ley lo exige, excepto el caso de embargo preventivo. No podrá obligarse al litigante pobre a garantizar las costas del proceso, pero tampoco podrá éste exigir que lo haga la parte o partes contrarias.

(NOTA: este artículo fue erróneamente derogado por la ley No.7709 de 20 de noviembre de 1997. Fue corregido posteriormente mediante fe de erratas publicada en La Gaceta No.217 de 11 de noviembre de 1997, p.56).

Recursos ante el Incidente de Beneficio de Pobreza.

ARTÍCULO 257. Recursos. Las resoluciones que se dicten en el incidente de pobreza no tendrán recurso de apelación, salvo la final, que lo será en el efecto devolutivo. Las partes no estarán obligadas a rendir garantía de costas mientras no quede firme la resolución que deniega el beneficio.

Cesación de los Efectos del Beneficio de Pobreza.

ARTÍCULO 258.- Cesación de los efectos. A petición de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos el beneficio de pobreza si se demostrare que el beneficiario ocultó sus verdaderos recursos, o que ha venido a mejor fortuna.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 219, inciso 5.c) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso Administrativo).

La oposición se tramitará en vía incidental, y si resultara infundada se condenará en costas procesales al que la promovió. Si el beneficiado ocultó sus verdaderas circunstancias económicas, pagará al Fisco tres días multa en asuntos de menor cuantía, y cinco días multa en asuntos de mayor cuantía o inestimables, y desde el momento en que quede firme la resolución en la que se revoque el beneficio, estará también obligado a garantizar las costas del proceso. Mientras no pague la multa y no rinda la garantía de costas, no se dará curso a sus gestiones, las cuales se tendrán por presentadas, sin retroacción de plazos, en el instante en que cumpla.

(NOTA: este numeral fue erróneamente derogado por la ley No.7709 de 20 de noviembre de 1997. Fue corregido posteriormente mediante fe de erratas publicada en La Gaceta No.217 de 11 de noviembre de 1997, p.56).

Denegatoria del Beneficio de Pobreza.

ARTÍCULO 259. Denegatoria del beneficio. Si se declarase sin lugar el beneficio, será obligado el solicitante a pagar las costas procesales del incidente.

(NOTA: este numeral fue erróneamente derogado por la ley No.7709 de 20 de noviembre de 1997. Fue corregido posteriormente mediante fe de erratas publicada en La Gaceta No.217 de 11 de noviembre de 1997, p.56).

Consideraciones

Artículo 1 del Proyecto de Ley

1. El proyecto tiene un fundamento claro en el instituto del Beneficio de Pobreza como se concebía en códigos procesales anteriores; sin embargo, desde el punto de vista conceptual su desarrollo en el proyecto de ley es diferente del concepto procesal correcto de este instituto, este incidente lo que tenía como objeto era el acceso a la justicia, de tal manera, que el artículo 256 establecía, que con el acogimiento de este beneficio, el litigante no estaría obligado a hacer depósitos de dinero en los casos exigidos por la ley, excepción hecha del embargo preventivo, ni debería garantizar las costas del proceso asimismo no podía exigir que lo realizara la parte contraria. Por ley número 7709 publicada en La Gaceta número 210 de 31 de octubre de 1997, fueron derogados los ordinales 284 y 285 del Código Procesal Civil, que exigían la

garantía de costas, por lo que uno de los impedimentos de los litigantes sin ingresos económicos fue eliminado.

2. Este proyecto de ley lo que plantea es otra cosa, utilizando las mismas palabras pero su concepto es otro, lo que tiene como objetivo es una relación directa con el patrocinio y el acceso a un patrocinio, pese a que existen otras instancias, que posibilitan a las personas sin recursos económicos poder litigar en estas materias, que se puede hacer a través de Consultorios Jurídicos, Casas de Justicia, Colegio de Abogados, y Defensorías.
3. Este proyecto lo que pretende es que el Estado tenga que asumir esas funciones como proporcionar un litigante, pagar honorarios de peritos, curadores y otros gastos en general.
4. Al establecer dos salarios base del cargo de auxiliar administrativo, como referente para tener derecho a ese beneficio abre una posibilidad a una gran mayoría de personas y que resulta ser poco realista y poco manejable y el objetivo no se lograría, lo que a la postre llevaría a procesos muy largos, ya que la carga probatoria de la Condición de Pobreza, como se establecía en el anterior Código debía demostrarse, según artículos 317 y 483 del citado Código.
5. El concepto está mal planteado porque lo que pretendía este instituto procesal era que el litigante no estuviera obligado a hacer depósitos de dinero en los casos exigidos por la ley, además no resuelve la enorme apertura que tiene en forma similar otros procesos como laboral, pensiones alimentarias, y agrario, así que al ampliarlo constituye un sistema poco sostenible.
6. Lo anterior nos lleva a determinar que esa materia ya fue conocida, el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Artículo 159.- En las circunscripciones territoriales donde no exista defensor público nombrado, la asistencia podrá estar a cargo de defensores de oficio, de nombramiento del funcionario que conozca del asunto, salvo que el Jefe de la Defensa Pública recargue esas labores en un defensor público de otro territorio.

Todo abogado que tenga oficina abierta está en la obligación de aceptar, simultáneamente, hasta dos defensas de oficio.

“El cargo de defensor de oficio es gratuito” y la persona en la que recaiga el nombramiento solo puede excusarse de servirlo por motivo justo, a juicio del tribunal respectivo. El abogado o egresado de Derecho que sea designado defensor de oficio, no podrá figurar luego como defensor particular en el mismo proceso.

El cargo de defensor de oficio es gratuito fue declarada inconstitucional mediante resolución de la Sala Constitucional en voto 6420-98, publicada en el Boletín Judicial N. 185 de 23 de setiembre de 1998.

En lo que interesa sobre el tema dispuso: *“Sobre la gratuidad de la defensa de oficio : Lo que sí estima esta Sala contrario a la Constitución Política, es la obligatoriedad que impone el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de asumir esas*

defensas de oficio gratuitamente, pues si ese mismo órgano estatal cuenta con un cuerpo de defensores públicos pagados a cargo de su presupuesto, resulta contrario a los artículos 33 y 57 constitucionales que los defensores de oficio tengan que colaborar con el Estado en el cumplimiento de una de sus obligaciones para con los habitantes del país, sin tener a cambio remuneración alguna, mientras que otros profesionales que cumplen igual función sí reciben la respectiva paga por iguales servicios. Es por este motivo que se acoge la acción únicamente en cuanto a este extremo, y en consecuencia, se anula por inconstitucional del artículo 159 de la Ley de cita el Párrafo tercero, la frase que dice "El cargo de defensor de oficio es gratuito y".

7. Que el proyecto crearía un serio problema en el ejercicio profesional de los abogados, para el cobro respectivo de sus honorarios, si el proyecto se establece como una opción sería a criterio del profesional representar los intereses de un cliente conocedor de previo que no va a obtener sus honorarios, lo cual se encuentra desde ya facultado de conformidad con la existencia del "pro bono", y los principios Deontológicos regulados de los servicios del abogado por la UIA y la ONU entre otros organismos internacionales.

Artículo 2 del Proyecto de Ley:

Normativa

Ahora bien, en cuanto al Artículo 2 del proyecto de ley en que se reforma el inciso 4) del artículo 9 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, N° 13 del 28 de octubre de 1941 y sus reformas. Debe indicarse que actualmente artículo 9 la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, señala:

“Artículo 9º.- Los abogados que pertenezcan al Colegio están obligados:

1º.-A concurrir a las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, si residen dentro de un radio menor de cinco kilómetros de la capital y sólo a las ordinarias si tuviesen su residencia en un radio mayor de cinco y menor de veinticuatro kilómetros. Estarán exentos de esa obligación los abogados que figuran como miembros de los Supremos Poderes y los mayores de sesenta años.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 42 del 13 de junio de 1945)

2º.- A desempeñar los cargos y funciones que se les encomiende; y

3º.- A pagar las contribuciones que la ley o el Colegio les imponga.

4º.- Acatar las tarifas de honorarios que dicte el Colegio, debidamente promulgadas de acuerdo con esta ley.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1º aparte a) de la ley N° 6595 del 6 de agosto de 1981)

El Reglamento del colegio establecerá las sanciones que podrá imponer la Directiva, sin recurso alguno por el incumplimiento de esos deberes, entre los cuales podrá figurar la suspensión del ejercicio de la profesión hasta por treinta días la primera vez y hasta por tres meses las siguientes. Esa suspensión comprende el ejercicio profesional y el desempeño de empleo o funciones públicas. Para los dos últimos casos la suspensión será decretada por quien tenga la facultad de ordenarla con vista del oficio de la Directiva en que le dé cuenta del tiempo que aquélla debe durar. Esta surtirá sus efectos a partir del día siguiente a la publicación del aviso respectivo en el Boletín Judicial.”

Por su parte, el texto reformado señala:

“4) Acatar las tarifas de honorarios que dicte el Colegio, debidamente promulgadas de acuerdo con esta ley. Se exime de esta obligación a la persona agremiada que preste sus servicios de manera gratuita por razones humanitarias, de bien social, o a personas en condición de pobreza.”

Consideraciones

Al respecto debe indicarse que la propuesta ya se encuentra incorporada; una de las principales tareas de la Corporación se centra en lo dispuesto en el actual inciso 4) del artículo de la Ley Orgánica, ya que por medio de la fijación de mínimos en el tarifario o arancel de honorarios, se evita la existencia de una competencia desleal entre colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión.

La modificación para eximir a los colegiados de respetar las tarifas de honorarios en casos de razones humanitarias, bien social o condición de pobreza, pueden constituir medios a partir de los cuales pueda existir una actividad profesional que viole el sentido del bien social y el rédito generado con los efectos económicos de un eventual proceso administrativo y/o judicial regulado en los decretos respectivos.

La actual reforma al no ser clara no determina si la posibilidad del colegiado es no cobrar o hacerlo por menos del monto fijado por los decretos ejecutivos que fijan los mínimos para una determinada actividad profesional.

Por lo anterior, la redacción debe precisarse aún más para determinar si la liberalidad de no acatar la fijación tarifaria del arancel, es para no cobrar del todo, o cobrar en parte, último caso en que no se estaría de acuerdo por incentivar un posible escenario de competencia desleal.

Por otra parte, también debe tenerse presente que la reforma del inciso 4 del artículo 9 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, regula la actividad de los abogados, por lo que tal y como se indicara al inicio, que esta nueva versión del Beneficio de Pobreza incluye también la actividad notarial, por lo que debería valorarse una reforma similar al Código Notarial, a efecto de que éste gremio quede ayuno de una norma que los faculte a no cobrar honorarios y que especifique en que actos resulta procedente no hacerlo.

Conforme con lo expuesto, se debe hacer la recomendación para que se haga una excepción para el no cobro de honorarios en aplicación del Beneficio de Pobreza, así como la forma para determinar ese beneficio en materia notarial, o bien, que se defina en que clases de actos

puede ser aplicado el mismo, ello se indica en razón de que el inciso f) del artículo 143 de ese Código, impone una sanción de hasta un mes por hacer un cobro menor de honorarios.

Finalmente, solo aclarar que esa reforma al trámite notarial es importante, dado que para el caso de un abogado, debe ser declarado el Beneficio de Pobreza por un Juez, pero para el caso de un trámite notarial, la reforma pretendida es omisa, máxime que la Ley Orgánica del Colegio, únicamente regula la labor del abogado, no así del Notario Público.

Resulta el proyecto desproporcionado a los intereses de los agremiados, porque ya existen defensorías en varias materias, como es laboral, agrario, pensiones alimentarias, considerándose ahora que también en materia civil es un ataque frontal contra el litigante, aunado a ello, el profesional puede considerar o a su voluntad disponer si desea trabajar bajo el concepto “pro bono” lo cual no implica que lesione la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, cada abogado tiene la posibilidad de colaborar con personas de bajos recursos, siempre que ello no implique una desventaja en los ingresos del agremiado o como se ha indicado una competencia desleal con respecto a otros colegas.

Conclusiones.

1.- La redacción que propone el artículo 76 bis del proyecto de ley no es la más adecuada. Sujetar el beneficio a una suma específica de dos salarios base va en detrimento de los profesionales liberales del derecho, quienes ya han sido bastante golpeados con la supuesta legislación “social” que se ha venido generando en el seno de la Asamblea Legislativa. A mayor abundamiento, nos referimos a la denominada Ley de reducción de honorarios profesionales a créditos de interés social y la denominada Ley de creación del fondo para el financiamiento de vivienda para clase media.

Si lo que realmente se pretende es que las personas de escasos recursos cuenten con la posibilidad de asistencia letrada gratuita para acceder a la justicia, ese cometido no se logra limitando o empobreciendo al sector profesional sobre el cual se hace recaer, en su totalidad, semejante carga. Recordemos que imponer este tipo de cargas en esta forma (obligatoria para todo el gremio) es incurrir en desigualdades o discriminaciones en contra de un sector profesional sobre el que, adicionalmente, se desconoce su precaria situación socioeconómica.

No puede olvidarse que el primer obligado a hacer efectivos los derechos fundamentales (acceso a la justicia e igualdad) es el Estado, de manera que, éste no puede obviar su responsabilidad (ver art. 9 de la Constitución Política) redireccionándola a un grupo específico (gremio) de la sociedad. Lo que existe es el deber de la sociedad, en su totalidad, de contribuir al pago de las cargas públicas (tributos), tal y como lo sostiene el artículo 18 de la Constitución Política, para que el Estado asuma sus deberes.

2.- Si efectivamente lo que se quiere es “restituir” el beneficio de pobreza, según lo dice la exposición de motivos, lo lógico es que se vuelvan a incluir los mismos artículos derogados (254 a 259 del anterior CPC), con pequeñas modificaciones para que el instituto se pueda

utilizar o aplicar a todas las materias, pero sin que ello implique una obligación para solamente para todos los abogados. La redacción propuesta contraviene el principio de razonabilidad, en el tanto y en el cuanto, impone a todos los abogados dar sus servicios de gratis en contra de sí mismos, pudiendo manejarse otras opciones para asegurar el acceso a la justicia (asistencia letrada) de los menos favorecidos. A mayor abundamiento, existe la posibilidad ya mencionada de restituir la normativa derogada con los pequeños cambios indicados, pero también, en la actualidad, existen otros mecanismos mundialmente reconocidos en el gremio para alcanzar el fin propuesto por el proyecto de ley:

A.- El trabajo pro bono (del cual existe una comisión en el Colegio) que supone, no una imposición para todo el gremio, sino un permiso para que el profesional que lo decida o acepte lo realice sin ser acusado de competencia desleal.

B.- El de los consultorios jurídicos cuya finalidad es, precisamente, la de representar a los menos favorecidos ante los estrados judiciales. Sería en este campo de los consultorios en donde una reforma como la propuesta por el Diputado Villalta no violentaría los derechos del gremio abogadil.

Asimismo, la modificación que se propone del artículo 9 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas no es procedente por lo dicho, pero porque, además, recalco, la forma tan inespecífica de su redacción permite que cualquier abogado invocando razones humanitarias, de bien social, o condiciones de pobreza, incurra en lo que es deber primordial de cualquier colegio profesional, el evitar la competencia desleal.